

DGFP/SRJPP

Asunto: Solicitudes de compatibilidad del personal empleado público para ejercer como profesor sustituto en universidades públicas.

El régimen jurídico de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas viene determinado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (Ley 53/1984) y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes

La Ley 53/1984 establece en sus artículos 1 y 3.1 que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dichos supuestos se desarrollan en el artículo cuarto en los siguientes términos:

” 1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la del tiempo parcial”

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, recoge distintas figuras de personal docente universitario, y contempla como novedad la de profesor sustituto. Dicha ley ha modificado la ley 53/1984, precisamente en el artículo cuarto, apartado primero, reproducido anteriormente, en el sentido de eliminar el último inciso de su anterior redacción, que exigía, para el supuesto de profesor universitario asociado, además de la dedicación no superior a la del tiempo parcial que el contrato tuviera duración determinada.

Posteriormente, la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales, modifica de nuevo la ley 53/1984. En concreto, modifica en su cuarto párrafo el apartado 2 del artículo 4 y le añade un nuevo apartado 4. No



obstante, continúa sin hacer extensiva la posibilidad de autorizar la compatibilidad de una segunda actividad pública como profesor sustituto, de modo que la actual redacción sigue contemplando únicamente el supuesto de profesor universitario asociado.

Por parte de esta dirección general, se ha aplicado hasta la fecha el criterio de 21 de diciembre de 2022, de la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública que señalaba lo siguiente:

“En este sentido, procede mencionar el consolidado criterio jurisprudencial que no permite una aplicación analógica de la excepción prevista por el artículo 4.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, para el Profesor universitario asociado, y que impide su asimilación a otro tipo de figuras docentes. Así, entre otras, se destaca la Sentencia núm. 34/2015, dictada el 19 de febrero de 2015 por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm.12, que señala textualmente en su Fundamento de Derecho Quinto: “(…) sólo exceptiona o permite [la Ley 53/1984] la compatibilidad con un puesto de trabajo en la esfera docente como “Profesor universitario asociado”, y mientras no se modifique la normativa de aplicación, que por su naturaleza no admite interpretaciones analógicas ni aplicaciones extensivas.”

Sin embargo, con fecha 1 de octubre de 2024, dicha Oficina, en respuesta a la problemática suscitada en todas las universidades públicas españolas respecto a la incompatibilidad del personal empleado público para el ejercicio de profesor sustituto manifiesta lo siguiente:

“... el criterio que tradicionalmente se ha venido entendiendo por este centro directivo en relación con la eventual equiparación del profesor universitario sustituto con el profesor universitario asociado, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 80 y 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, sustancialmente se ha venido sustentando en que la excepción a la prohibición del desempeño de más de un puesto de trabajo en el sector público que se contempla para la función docente en el artículo 4.1 de la citada Ley 53/1984 no puede dar cabida a la figura del profesor sustituto u otras situaciones docentes públicas o privadas, pues las excepciones a un principio general han de ser interpretadas de forma restrictiva y no de modo extensivo.

Este criterio de actuación ha sido matizado y corregido por juzgados y tribunales quienes, tras poner de manifiesto que el tenor literal de la Ley no deja



lugar a dudas, pues sólo se refiere a profesores universitarios asociados, han venido a incidir en que una interpretación literal de la norma alejada a la función exegética que ordena el artículo 3.1 del Código Civil, puede conducir a situaciones injustas, derivadas de la inexistencia en el momento de promulgación de la Ley 53/1984 de figuras contractuales que por tanto no pudieron ser previstas en aquel momento por el legislador pero cuya semejanza con el contrato de profesor asociado, a los efectos de incompatibilidades, puede justificar asimismo la identidad en cuanto a sus efectos jurídicos, cual es el caso de la figura del profesor sustituto. Por ello han venido a considerar que, reunidas las condiciones exigidas en el artículo 77 y concordantes de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en la medida que las solicitudes de autorización para el desempeño de una actividad pública docente secundaria estén referidas a puestos con dedicación a tiempo parcial, es bastante para asimilar la situación jurídica prevista en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984 con la de profesor sustituto, ya que pese al "nomen iuris" utilizado en la norma, lo determinante es la naturaleza de la contratación efectuada (contratación a tiempo parcial de personal capacitado y con titulación adecuada que sean especialistas de reconocida competencia en las materias a impartir en las facultades).

*Teniendo en cuenta lo anterior, **este centro directivo ha modulado su criterio considerando la asimilación, a los exclusivos efectos del régimen de incompatibilidades, de la figura del profesor universitario sustituto a tiempo parcial con la de profesor universitario asociado**, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 80 y 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario."*

A la vista de lo expuesto, y constituyendo la ley 53/1984, normativa de carácter básico, **esta Dirección General** comunica a los centros gestores de personal de las consellerias y organismos, así como a las universidades públicas valencianas, que **asume el nuevo criterio dictado por la Administración General del Estado**, considerando la asimilación de la figura del profesor universitario sustituto a la de profesor asociado a los efectos de lo establecido en dicha norma.

En consecuencia con lo expuesto, y cumplidas las restantes exigencias de la Ley, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesor sustituto en las Universidades públicas, cuando se realice en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial.



Dicha autorización quedará sin efecto cuando se dé por finalizada la causa que dio lugar al nombramiento como profesor sustituto, o se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

Cabe señalar, que para el ejercicio de esta segunda actividad como profesor sustituto no bastará con la presentación de la solicitud de compatibilidad, sino que al igual que ocurre con la figura de profesor asociado será indispensable la **previa y expresa autorización de compatibilidad** que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

Por ello, para poder dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se recuerda a los distintos centros, la necesidad de remitir tanto el certificado horario como el de las retribuciones anuales percibidas por el puesto o actividad, junto con el informe preceptivo establecido en el artículo 9 de la Ley 53/1984, que de conformidad con el art. 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que deberá ser emitido en el plazo de 10 días.